



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-484/2024

PARTE ACTORA: ADELA
ARACELY ESCAMILLA ESPINO²

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA Y OTRA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente.

Palabras clave: salto de instancia, irreparable, desechamiento.

I. ANTECEDENTES⁴

2. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:
3. **Proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua, para la

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

²En lo subsecuente: parte actora, promovente o actor.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

elección de diputaciones, sindicaturas e integrantes de los ayuntamientos del estado.

4. **Acuerdo IEE-CE109/2024.** El cinco de abril el Consejo Estatal⁵ del Instituto Estatal Electoral⁶, aprobó los registros de la coalición parcial “Juntos Defendamos a Chihuahua” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional⁷ y de la Revolución Democrática.
5. **Acuerdo IEE-CE115/2024.** En misma fecha el Consejo Estatal aprobó los registros de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.
6. **Juicio electoral (JE-248/2024).** El uno de junio, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Asamblea Municipal de Aldama un escrito de juicio electoral contra las resoluciones IEE-CE109/2024 y IEE-CE115/2024, mismo que el tribunal local desechó por extemporáneo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-484/2024** a su ponencia y, en su oportunidad lo radicó.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁵ En adelante, Consejo Estatal.

⁶ En lo subsecuente, Instituto local.

⁷ Enseguida, PRI.



8. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio.⁸
9. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para impugnar del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución IEE/CE115/2024, relativa a la negativa de su registro como candidata a regidora por el PRI, en el proceso electoral local 2023-2024, para el municipio de Aldama, así como del tribunal local, la sentencia que desechó la demanda promovida para controvertir la referida resolución, materia cuyo conocimiento es de la competencia de la Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

III. PER SALTUM

10. Si bien la parte actora no refiere acudir expresamente mediante el salto de instancia para impugnar el acuerdo emitido por el Instituto

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo primero y 176, fracción III y párrafo primero, fracción IV y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

local (ante lo cual debería agotar el principio de definitividad ante la autoridad jurisdiccional electoral local), lo cierto es que implícitamente se debe tener por realizado, al vincularse con la elección de un cargo, materia de impugnación en la sentencia local reclamada⁹, y porque con ello deriva la intención de excepcionar la definitividad de la instancia.

11. De ahí que es de acogerse su pretensión, pues si bien es cierto que, a la fecha, ya se ha celebrado la citada jornada electoral, resulta necesario que esta autoridad jurisdiccional federal emita el pronunciamiento que en derecho corresponda en este asunto, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las etapas del proceso electoral actualmente en desarrollo en el Estado de Chihuahua, así como a sus participantes¹⁰.

IV. IMPROCEDENCIA

12. Respecto a los actos imputados tanto al Consejo Estatal como al tribunal local, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la pretensión de la actora, de poder ser votada en la jornada electoral del pasado dos de junio, se ha consumado de modo irreparable, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
13. En efecto, la pretensión de la actora constituye un acto consumado de modo irreparable, pues es un hecho notorio que la jornada electoral ya aconteció, por tanto, en el supuesto de que hubiera algún acto de las autoridades que le causara alguna afectación, ya es inviable restituirle en el ejercicio de su derecho a ser votada, pues

⁹ De manera similar se abordó en el asunto SG-JDC-470/2021.

¹⁰ Similares razones se contienen en el asunto SG-JDC-457/2024.



aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, dado que la jornada celebró el dos de junio anterior.

14. Lo anterior es así, pues con independencia de que en la demanda cuestione una regiduría de representación proporcional en el municipio de Aldama, Chihuahua por el PRI, lo cierto es que en el escrito de presentación de demanda¹¹ refiere la negativa de su registro a esa candidatura por el principio de mayoría relativa, además acompañó a su impugnación, diversos documentos o formatos, en donde se aprecia que se encuentran marcadas las casillas correspondientes a la candidatura suplente de la posición número 2, por el principio de **mayoría relativa**,¹² del municipio antes referido, es decir, que al momento de presentar su demanda, se había consumado en forma irreparable los actos cuestionados, entre ellos, la candidatura indicada.
15. Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.
16. Por tanto, no se actualizan los supuestos de la tesis de Jurisprudencia 6/2022 que invoca en su demanda¹³, pues como ya

¹¹ Visibles a foja 4 del expediente SG-JDC-484/2024.

¹² Visibles a fojas de la 29 a la 31 del expediente SG-JDC-484/2024.

¹³ De rubro: **“IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

quedó evidenciado, no obra ni siquiera en forma indiciaria en el sumario, algún documento o formato, en donde se advierta la supuesta candidatura a regiduría por el principio de representación proporcional que señala.

17. Incluso en la demanda presentada por el representante del PRI ante el tribunal local,¹⁴ se aprecia que compareció a controvertir diversas cuestiones respecto a "...ADELA ARACELY ESCAMILLA ESPINO, postulada como candidata suplente 2 de la lista de mayoría relativa."
18. Asimismo, el tribunal señalado como responsable lo expone así en el acto impugnado, en el punto 1.3.
19. Ello con independencia de que la parte actora en el presente juicio no participó en la instancia local, pues en la resolución combatida¹⁵ el tribunal responsable precisó que el medio de impugnación local, lo tuvo interpuesto únicamente por lo que hace al partido político, debido a que, respecto a la ciudadana Adela Aracely Escamilla Espino, el representante del actor ante la instancia local, no exhibió documento a fin de acreditar su representación; circunstancia que no fue combatida por el PRI, pero incluso en aquél momento, ya había acaecido la jornada electoral.
20. En consecuencia, se considera que la pretensión de la actora de restituirle la candidatura que cuestiona es irreparable.
21. Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), así como el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, la demanda debe desecharse.

¹⁴ Visible a foja 7 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-484/2024.

¹⁵ Foja 113 reverso y 114 anverso del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-484/2024.



22. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.